

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 03/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 00704	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	LUZ DARY SALINAS ESTRUBT	Sentencia unica instancia SE TIENE POR PROSPERA Y DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO EJECTIVO - DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO - DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 00126	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO COOPCANAPRO	HENRY CARREÑO CAPERA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 00252	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MACARIO CAMARGO QUINTANA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 00444	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	MARIA ISABEL GOMEZ CASSALETH	Auto resuelve renuncia poder	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 00769	Ejecutivo Singular	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S	ACOLTEC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 00888	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MAGALY OJEDA CARVAJAL	Agreguese a autos	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 00975	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE YAVANNY RIVERA RENDON	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 00975	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE YAVANNY RIVERA RENDON	Auto fija gastos	02/09/2020	1
1100140 03 029 2018 01074	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE REFRIGERADO DE COLOMBIA LTDA	Auto resuelve renuncia poder	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Agreguese a autos	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO GUZMAN GOMEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00320	Verbal	BLANCA OTILIA GARCIA DE MORENO	ANDRES CANTOR CRUZ	Auto ordena oficiar	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00412	Verbal	SODIMAC COLOMBIA S.A.	INVERSIONES FB S.A.S.	Auto pone en conocimiento	02/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00459	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO MONTENEGRO MORA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00612	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAIRO MONROY	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO-- REVOCÓ LA PROVIDENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2019	02/09/2020	2
1100140 03 029 2019 00612	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAIRO MONROY	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00685	Verbal	JERSOL COCA PEÑA	ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA	Auto pone en conocimiento	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00881	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ROJAS CORTES	CAROLINA JULIANA ROJAS CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00884	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM LEONARDO APACHE AYALA	Auto termina proceso por Pago DE LAS CUOTAS EN MORA	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00927	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO CUERVO PAEZ	P & J. CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.	Auto resuelve Solicitud SE TIENE POR NOTIFICADO LA ENTIDAD DEMANDADA P & J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 00958	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ RUIZ	LUIS ANGEL DUEÑAS GOMEZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 01022	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	EMIR EDUARDO PRADA LASSO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/09/2020	1
1100140 03 029 2019 01067	Ejecutivo Singular	ENRIQUE MONTENEGRO MENDEZ	SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN	Agreguese a autos	02/09/2020	2
1100140 03 029 2020 00002	Verbal	DIDASIO LADINO COBOS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00164	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	DARWIN RENE SIERRA REATIGA	Auto termina proceso por Pago PAGO PARCIAL	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00207	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARCELINO CASA MANRIQUE	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente LA REMISION DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PARA QUE DIRIMAN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO AQUI	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00319	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDGAR NUÑEZ MOJICA	Auto resuelve solicitud	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00435	Verbal	FINANZAUTO S.A.	PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA	Auto admite demanda	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00436	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	GREY LORENA PEÑALBERTH TORRES	Auto admite demanda	02/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00437	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	JUAN MANUEL DIAS PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00437	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	JUAN MANUEL DIAS PATIÑO	Auto decreta medida cautelar	02/09/2020	2
1100140 03 029 2020 00438	Verbal	JOHN ALEXANDER PACHON PEDREROS	GLORIA INES MORENO CAICEDO HEREDERA	Auto inadmite demanda	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00440	Verbal	FINANZAUTO S.A.	JENNY ANDREA ARIAS TOBON	Auto admite demanda	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00441	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HECTOR MAURICIO GARCIA OSORIO	Auto inadmite demanda	02/09/2020	1
1100140 03 029 2020 00442	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	HOLMAN HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ	Auto admite demanda	02/09/2020	1
1100140 03 077 2018 00189	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO LANCHEROS APARICIO	CESAR ALBERTO RAMOS MERIÑO	Auto pone en conocimiento SE TIENEN POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDERERMINADOS MEDIANTE CURADOR AD LITEM - FIJA GASTOS AUXILIAR	02/09/2020	1
1100141 89 020 2018 00443	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ESLABONES KEMUL S.A.S.	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/09/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

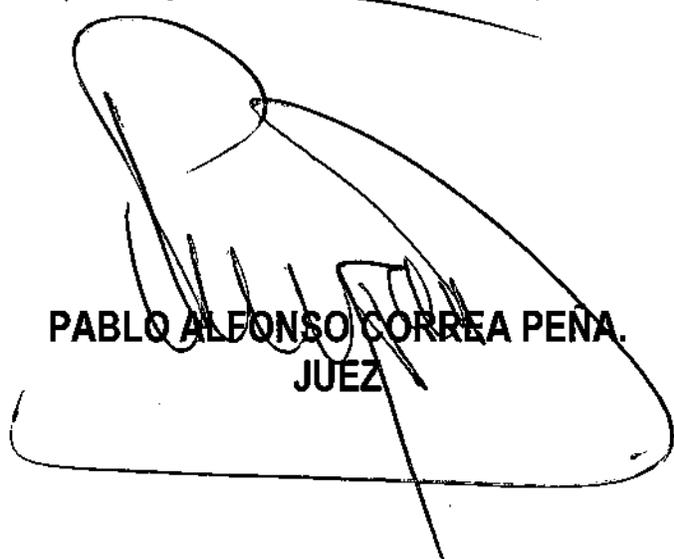
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00769-00

Previo a resolver sobre la sustitución del poder, la profesional del derecho, proceda acreditar su derecho de postulación (arts. 73 y 90 Núm. 5º del C. G. del P., y art. 22 del Dec. 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	E 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

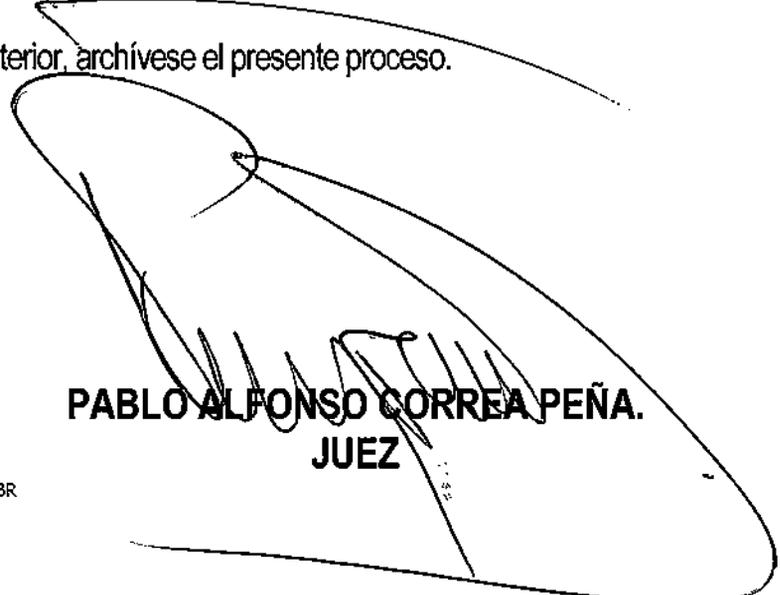
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00884-00

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría librense oficios y entréguese los mismos para su respectivo diligenciamiento. OFÍCIESE.
3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante o su autorizado, con las constancias del artículo 116 ibídem, teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria continúa vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	8 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00192-00

Realizadas las publicaciones en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., y surtido el registro nacional de personas emplazadas, sin que los demandados, hayan comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra al interior de este proceso, el juzgado RESUELVE:

Con base en el informe secretarial que antecede, designese Curador *Ad Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	E 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00164-00

En atención a la solicitud de terminación de la ejecución emanada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO el presente asunto por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **FSN-144**, Marca **RENAULT**, Línea **SANDERO LIFE**, Modelo **2020**. No obstante, no hay lugar a expedir oficio alguno como quiera que no se retiró el que comunicaba la medida.
- 3. Sin condena en costas.
- 4. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	= 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

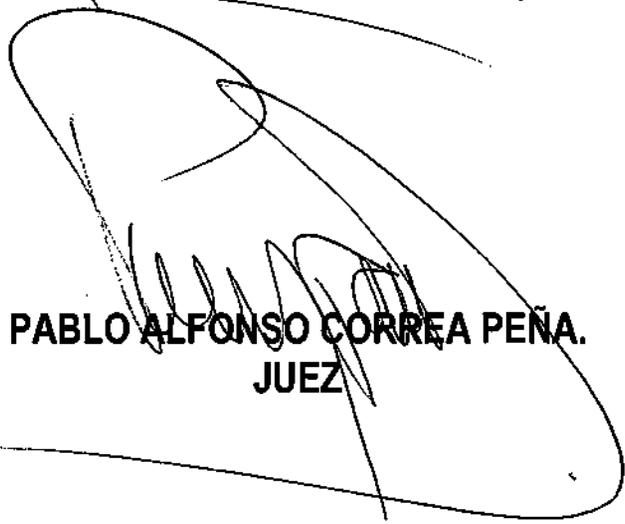
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00927-00

Téngase en cuenta que la demandada **P & J CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA** fue notificada conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal hubiese contestado la demanda ni formulado medio exceptivo alguno.

En firme este proveído, se dispondrá sobre la continuación de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

56

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0704

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, y teniendo en cuenta que dentro del asunto no hay pruebas por practicar como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., se dictará sentencia en los siguientes términos:

#### **Antecedentes**

En el proceso que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, **Credivalores - Crediservicios S.A.S.**, demandó a la señora **Luz Dary Salinas Estrubt**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

#### **Trámite**

La demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2017 **-Fl. 15 Cd.1-**, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$15.514.575.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 25 de julio de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

#### **Notificación**

En este punto, y como quiera que no fue posible la notificación a la dirección física y electrónica del demandado, se dispuso decretar el emplazamiento de la señora **Luz Dary Salinas Estrubt**, por auto de fecha 01 de junio de 2018 **-Fl. 24 Cd. 1-**; razón por la cual, una vez fueron allegadas las respectivas publicaciones por parte del extremo demandante **-Fl. 34 Cd. 1-**, se designó Curador *Ad Litem* de la lista

oficial de Auxiliares de la Justicia de conformidad en lo establecido en el Artículo. 48 del C. G. del P. **-Fl. 36 Cd. 1-**.

Así entonces, el mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada por medio de su Curadora *Ad Litem*, tal y como da cuenta el informe de notificación de fecha 29 de enero de 2020 **-Fl. 50 Cd. 1-**, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como única excepción la denominada: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO EJECUTIVO"** **-Fl. 51 Cd. 1-**.

Dicha excepción que fue sustentada por la auxiliar de la justicia, manifestando que en virtud del artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago no se notificó dentro del término establecido en la normativa citada, dejando de lado lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que con amplitud opera el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Agotada la etapa probatoria, y vencido el traslado concedido a las partes para formular sus alegatos finales, procede el Despacho a resolver la Litis.

### **Consideraciones**

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes, la cual se presume de ley, quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia que conserva este Juez para resolver de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 11127 de 2018, por cuanto se trata de un asunto de naturaleza comercial de MÍNIMA cuantía adelantado en el domicilio de los demandados, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígame en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P.

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título valor un pagaré **-Fl. 2 Cd. 1-**, en el cual se demuestra la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del extremo ejecutado a favor de la demandante.

De la anterior prueba documental (pagare) debe decirse, que es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas y que al no haber sido tachada ni redargüida de falsa, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución.

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el título valor es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas, unido a la afirmación del ejecutante de que no se han cancelado.

Por lo anterior, una primera conclusión a la que arriba el despacho es que el documento base de ejecución se ajusta a las premisas del derecho cambiario, lo que lo hace formal y materialmente exigible por esta vía judicial.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Despacho hizo una reseña breve de la excepción presentada, y los alcances que con ella se persigue, por tal virtud ha de verificarse en los medios probatorios si los hechos que sustentan la defensa están debidamente corroborados.

En primer momento, dígame de la **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO EJECUTIVO"**, que la misma como institución jurídica se encuentra regulada en la ley sustancial desde la cual, extiende sus efectos a aquellos sobre quienes se ha radicado un derecho y lo han abandonado en su ejercicio, de allí que el titular ha de soportar la consecuencia de su desidia, esto bajo su aspecto extintivo, aplicación que se extiende para la prescripción adquisitiva que entraña un derecho para el poseedor y una pérdida para el propietario descuidado.

Como el Código del Comercio no hace referencia ni regula esta figura de manera especial, resulta preciso acudir a lo previsto en el artículo 822 de dicho estatuto para determinar la manera en que las normas del Código Civil la disciplina, y aplicar en consecuencia dicho régimen al documento base de cobro para determinar si en verdad la defensa ha de ser acogida, sin obviar, claro está, los términos de prescripción señalados en la ley mercantil.

Así pues, enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o

derechos durante cierto lapso de tiempo, cuando en ello concurren, a más del término, las exigencias requeridas por el legislador para que opere en cabal forma.

Tal fenómeno jurídico puede ser renunciado de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (Art. 2514 del C.C.), también interrumpida de manera natural o civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial (Art. 2539 del C. C.), así mismo, se puede aplicar la suspensión del tiempo para que no dé inicio su decorrer, se deje de computar si ya inició y se retome el término válido ya cursado al desaparecer la causal (Art. 2530 C.C.)

De todas formas su base y nutrimento es el correr de los días, hasta completar los límites que sobre tal aspecto contenga la norma que la regula. Así, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa derivada del título valor prescribe en tres (03) años contados a partir del día del vencimiento cuando del último tenedor se trata.

En tal sentido, lo que queda para el despacho es determinar si una vez realizado el respectivo cómputo de términos, la prescripción alegada tuvo inevitable advenimiento.

Para el evento de la Litis a fallar, se tiene que el pagaré anexo a la demanda tiene como fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2015, fecha que marcará en consecuencia el día, mes y año con que se contará el tiempo que determina la norma mercantil (Art. 789 C.C.), esto es, los 3 años de que se ha hecho referencia, teniéndose de presente de igual manera el momento de presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en el evento que la prescripción directa no se hubiese configurado.

Realizando entonces el cómputo referido, y teniendo certeza del medio exceptivo que corresponde al despacho estudiar, se observa que el pagaré debía ser cancelado en su totalidad para el 12 de julio de 2015, día en el cual se extingue el plazo y ocurre el vencimiento total del instrumento negocial, de donde los tres años que establece el Código de Comercio se completarían el día 12 de julio de 2018.

Ahora, el punto a analizar es el relacionado con la interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda judicial, interrupción que como quedó visto es la civil.

De acuerdo con la preceptiva del artículo 94 del C.G.P., son dos las exigencias que debe tenerse en cuenta para concluir que existió interrupción, exigencias que se extractan así: **a)** presentación oportuna de la demanda, y **b)** que el mandamiento de pago se

SS

notifique al demandado, dentro del año que siga a la fecha de notificación por estado al ejecutante.

Por lo primero ya quedó visto que el libelo fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, como consta dentro del expediente.

Por lo segundo, se hace preciso realizar un detenido y pormenorizado conteo de tiempo atendiendo la rigurosidad de la ley adjetiva; en tal sentido, se encuentra que el mandamiento de pago proferido en éste asunto de fecha 28 de julio de 2017, fue notificado por estado al demandante el día 31 del mismo mes y año **-Fl. 15 Cd. 1-**, por lo que el año referido en el artículo 94 del C.G.P., bajo la directriz del artículo 829 del Código de Comercio se cumplió el 31 de julio de 2018.

Según lo anterior, y precisando sobre las fechas que determinan la prescripción, en el caso que se estudia tenemos que para el día 29 de enero de 2020 **-Fl. 50 Cd. 1-**, se notificó al demandado a través de su Curadora *Ad Litem*, que previamente se le designara en el proceso, por lo cual, se lleva a concluir que el ejecutado se notificó por fuera del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda como lo estima el C.G.P. y fuera de los 3 años del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumplió el segundo requisito contemplado en el artículo 94 del C.G.P., por notificar el mandamiento fuera del año, por lo que se dejó transcurrir los tres años de prescripción de la acción directa derivada del pagaré, ya que dicho término precluyó el día 12 de julio del año 2018.

La conclusión inevitable que arroja la confrontación de las fechas reseñadas, es que el término de tres años se cumplió con amplitud a las luces del artículo 789 del Código de Comercio, concomitante con el artículo 94 del C.G.P., sin que se hubiese interrumpido el término prescriptivo, fundamento por el cual se decretará la prosperidad de la referida excepción.

Por lo anteriormente dicho, el **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve**.

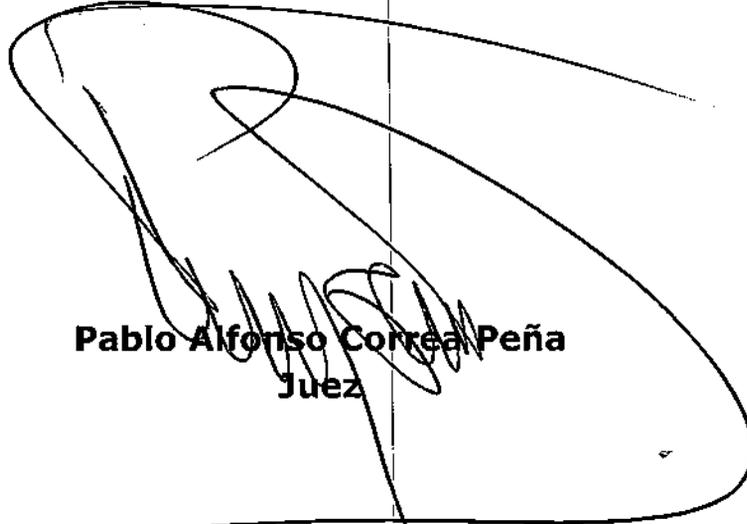
**Primero.** Tener por próspera y demostrada la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO EJECUTIVO"** según lo dicho en este fallo.

**Segundo.** Costas a cargo de la parte demandante que se tasan en la suma de \$ ↓ 700.000, que habrá de tener en cuenta la secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

**Tercero.** Decretar la Terminación del proceso, desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes.

**Cuarto.** Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

Republica de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 SET 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0252

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** demandó al señor **Macario Camargo Quintana**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2018 **-Fl. 12 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$17.219.365.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 27 de enero de 2018, hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1.847.122.00**, por concepto del intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no ejercieron su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Resuelve**

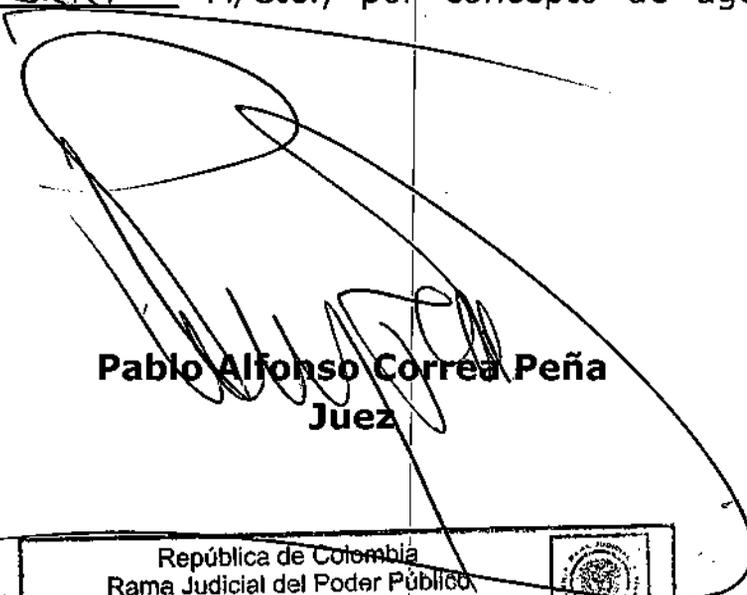
**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.000.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORIGINAL DE BOGOTÁ, D.C.	
- 3 SET. 2020	
Bogotá, D.C.	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>35</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0459

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** demandó al señor **Luis Alberto Montenegro Mora**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2019 **-Fl. 15 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$41.520.880.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 03 de mayo de 2019, hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$5.672.962.00**, por concepto del intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término de Ley contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante

46

con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### Resuelve

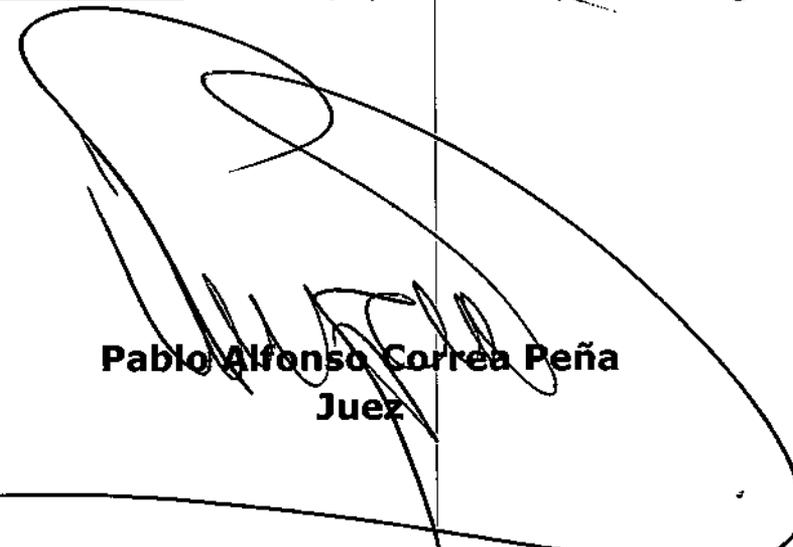
**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.400.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>35</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

57

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0975

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$300.000.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*

**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez**

**(2)**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	6-3 SET. 2020	
La providencia anterior notificar por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0958

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo actor no efectuó pronunciamiento alguno frente al requerimiento hecho por el Despacho, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, le resta a la parte demandada intentar llevar a cabo un acercamiento conciliatorio de manera extraprocesal, el cual si llegare a ser positivo, deberá ser informado al Juzgado.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor **Jorge Hernando Rodríguez Ruiz**, demandó al señor **Luis Ángel Dueñas Gómez**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo con garantía real de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de noviembre de 2019 – **Fl. 32 Cd. 1-**, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. P-79965855**

La suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 03 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-78955093**

La suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-77952601**

La suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-79386917**

La suma de **\$40.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-79386917**

La suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal el día 13 de febrero de 2020 **-Fl. 47 Cd. 1-**, quien dentro del término de Ley contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo, sin embargo, solicitó al despacho la comparecencia de las partes para

55

una posible conciliación, pedimento que fue desatendido por el extremo demandante.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Resuelve**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		3 SET. 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>35</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0002

La documental allegada por las entidades **Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Espacio Público, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Secretaría Distrital de Planeación** y la **Agencia Nacional de Tierras**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

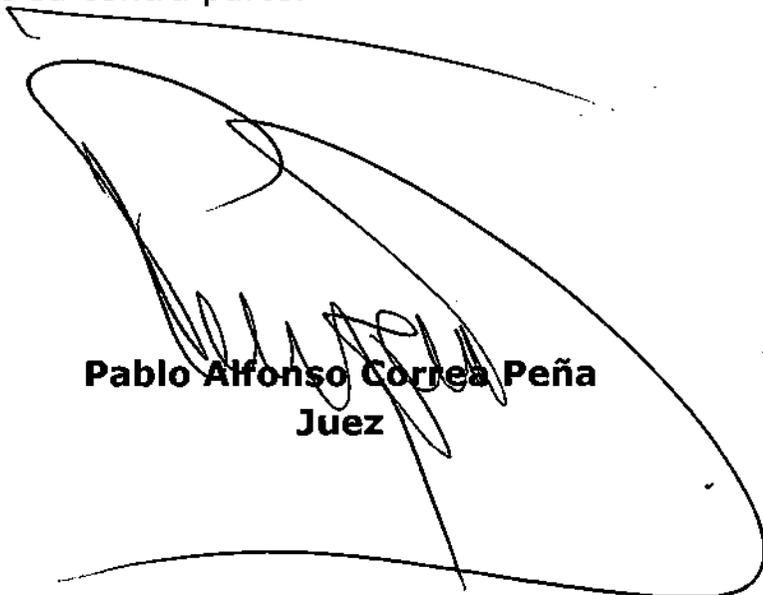
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0412

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, se le hace saber al memorialista que no hay lugar a corregir el auto de fecha 21 de enero de 2020, no existe ningún referente normativo que imponga que el desglose de los documentos para este tipo de terminaciones corresponda al extremo actor, ni tampoco se indicó en el pedimento de transacción nada acerca de la entrega de los documentos solicitados.

Así las cosas, el extremo actor deberá acompañar dicha solicitud con el aval de su contra parte.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

SI

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0958

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo actor no efectuó pronunciamiento alguno frente al requerimiento hecho por el Despacho, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, le resta a la parte demandada intentar llevar a cabo un acercamiento conciliatorio de manera extraprocesal, el cual si llegare a ser positivo, deberá ser informado al Juzgado.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor **Jorge Hernando Rodríguez Ruiz**, demandó al señor **Luis Ángel Dueñas Gómez**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo con garantía real de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de noviembre de 2019 – **Fl. 32 Cd. 1-**, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. P-79965855**

La suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 03 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-78955093**

La suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-77952601**

La suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-79386917**

La suma de **\$40.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. P-79386917**

La suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal el día 13 de febrero de 2020 **-Fl. 47 Cd. 1-**, quien dentro del término de Ley contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo, sin embargo, solicito al despacho la comparecencia de las partes para

S2

una posible conciliación, pedimento que fue desatendido por el extremo demandante.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Resuelve**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 4.000.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

*[Handwritten signature of Pablo Alfonso Correa Peña]*

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

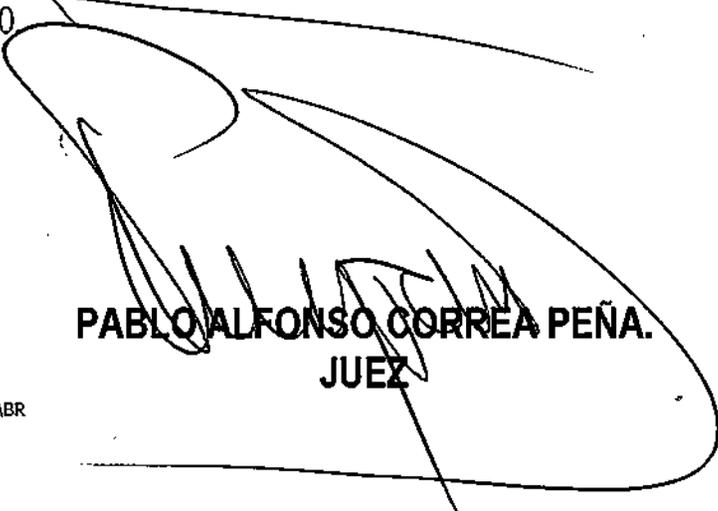
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación:

110014003029-2016-00245-00

En atención al escrito emanada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita el emplazamiento del demandado, la secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Dec. 806 de 2020

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

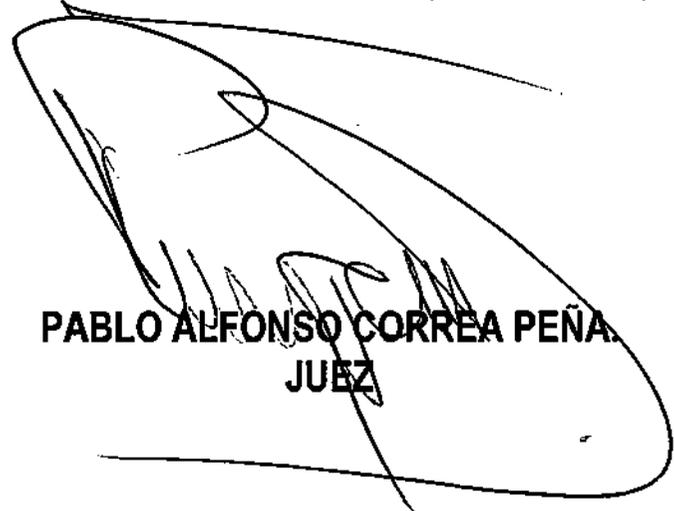
SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00144-00

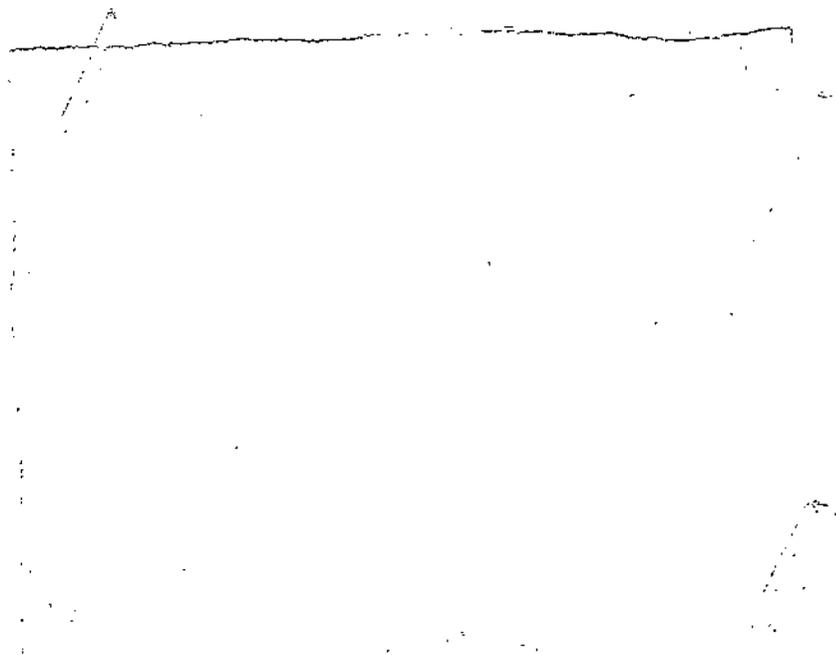
En atención al escrito emanada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita el emplazamiento del demandado, la secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Dec. 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

SABR



205

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0685

La documental allegada por la **Agencia Nacional de Tierras** se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 4 SET. 2020	
La providencia número _____ de esta misma fecha:		
en Estado No. _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



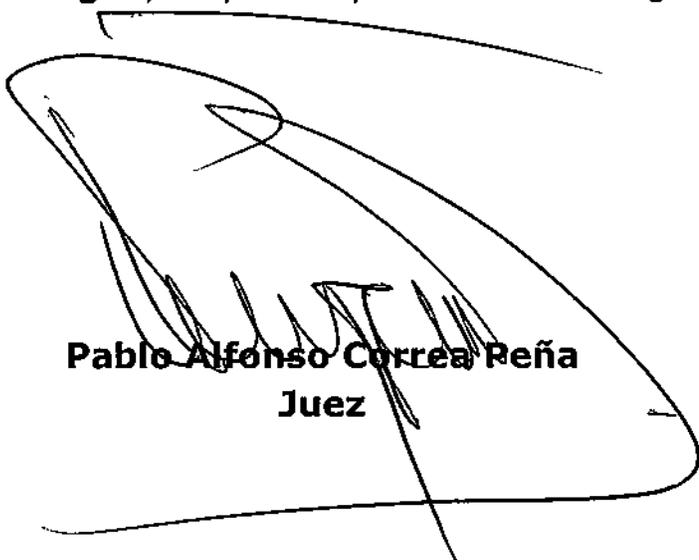
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-1074

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. **Edgar Javier Munevar Arciniegas**, al poder que le fuera otorgado la parte demandante.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0320

La documental allegada por el apoderado del extremo actor se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Una vez conteste el **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada** y la **Alcaldía Distrital y/o Local**, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría elabórense los respectivos oficios de requerimiento para que sea la parte interesa quien proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL**  
**MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
**- 3 SET. 2020**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

La providencia anterior notificado por anotación  
 en Estado No. 035

de esta misma fecha: \_\_\_\_\_

Secretario (a): \_\_\_\_\_

35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2019-01022-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** demandó al señor **CLAUDIA EMIR EDUARDO PRADA LASSO** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (*fl.19*) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

**Por el Pagaré No. 1589612319580**

La suma de **\$36.328.209,91 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$3.276.490,70 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (*fl.32*).

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ ~~200.000~~ por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

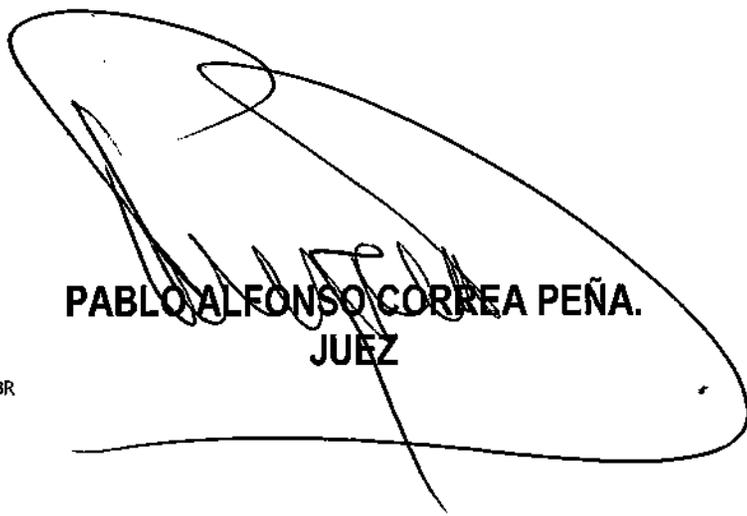
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL URABIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	3 SEP 2020
La presente se anterior notificada por anotación	
en Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00888-00

La anterior comunicación emanada de la Auxiliar Administrativa de Captucol, en donde informa el lugar y dirección en donde se encuentra que el vehículo de placas **HRR-158** objeto del presente asunto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00126-00

Se procede a seguir adelante con la ejecución; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO (COOPCANAPRO)**, demandó al señor **HENRY CARREÑO CAPERA**, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.17**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 141004679**

La suma de **\$2.309.509,00 M/CTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas desde febrero 28 de 2017 al 31 de enero de 2018, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$1.550.584,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero 2 de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$505.433,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda, causados hasta el 31 de enero de 2018.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal no contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (fl.25).

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 480.000, per concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	<b>3 SET. 2020</b>
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	<b>35</b>
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0881

Cumplido el requisito contemplado en el artículo 434 del C.G.P. y cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 *ibídem*, el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago por Obligación de Hacer** a favor del señor **José Luis Rojas Cortes** y en contra de la señora **Carolina Juliana Rojas Cortes**, en los siguientes términos:

1.- Para que suscriba el respectivo instrumento que corrija la escritura pública No. 3426 de fecha 21 de septiembre de 2016, elevada en la Notaría 64º del Círculo de Bogotá y pueda transferirse el dominio del apartamento ubicado en la **Calle 17 D No. 103 B - 17, Apartamento 301, Segunda Parte, Edificio Mariana P.H.**, al aquí demandante.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para que suscriba la respectiva escritura pública de corrección y cinco (05) días más para ejercer su defensa.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Rafael de Francisco Fonseca Bello**, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	3 SET. 2020
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 35	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00443-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; procede el Juzgado a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer al Juzgado Veinte de Descongestión Civil Municipal de Bogotá D.C., el **BANCO DE BOGOTÁ** demandó a la sociedad **ESLABONES KEMUEL S.A.S.** y a las señoras **DIANA PILAR LEÓN GUERRERO** y **ALBA RUBY VALENCIA CARMONA**, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el referido estrado judicial libró mandamiento ejecutivo **(fl.27)** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$6.192.570,00 M/CTE.**, por concepto de las cuotas en mora comprendidas entre el 20 de diciembre de 2017 al 20 de junio de 2018, contenidas en el pagaré No. **358793094** aportado como base de la ejecución; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$3.562.288,23,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, contenidas en el acuerdo de pago aportado como base de la ejecución.

La suma de **\$18.135.507,00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **358793094** aportado como base de la ejecución; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **18 de julio de 2018** y hasta que se verifique su pago total.

De igual forma, por el pagaré No. **9007591026** se libró mandamiento ejecutivo **(fl.27vto)** únicamente contra **ESLABONES KEMUEL S.A.S.**, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$3.983.260,00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **9007591026** aportado como base de la ejecución; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de junio de 2018** y hasta que se verifique su pago total.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 el expediente de la referencia fue remitido al éste despacho judicial para avocar conocimiento en el estado en que se encontraba y tramitar las etapas subsiguientes del mismo.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada ALBA RUBY VALENCIA CARMONA de manera personal, el día 08 de febrero de 2019 tal y como se observa en diligencia de notificación obrante a folio 32 del plenario, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos.

La ejecutada DIANA PILAR LEÓN GUERRERO, fue notificada del mandamiento de pago de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (fl.59).

Por último, respecto de la sociedad demandada ESLABONES KEMUEL S.A.S., se dirá que la misma fue notificada del mandamiento de pago conforme a los arts. 291 y 292 ibídem, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (fl.86).

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 5000.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>35</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00018-00

Agréguese a los autos la anterior comunicación emanada por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, a la cual se le dará alcance una vez se evacue la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para llevar a cabo la referida diligencia de no ser por el cierre de los despachos judiciales que no ha permitido tener acceder a los expedientes, ni se cuenta con las instrucciones que al respecto ofrezca la dependencia encargada de prestar el apoyo tecnológico para adelantar la diligencia de manera virtual; razón por la cual, una vez se logre acceder a la dependencia judicial y se garantice el acceso al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera inmediata será programada la fecha para adelantar la respectiva diligencia en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 3 SET. 2020
La providencia anterior notificado por anotación		
en Estado No. _____		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

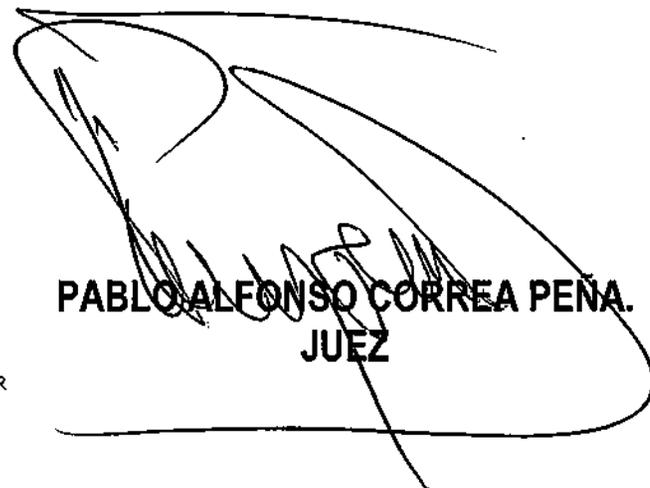
47

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00907-00

En atención al escrito emanada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita el emplazamiento de los demandados, por secretaría dese cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 del Dec. 806 de 2020.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

43

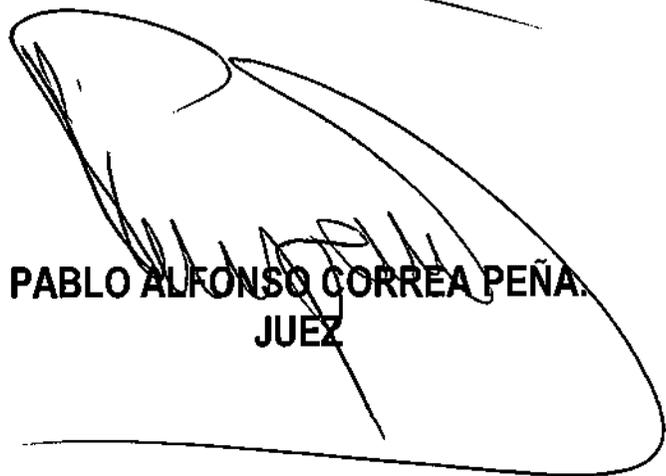
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación:

110014003029-2018-00832-00

En atención al escrito que antecede, por secretaría designese de forma inmediata Curador *Ad Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

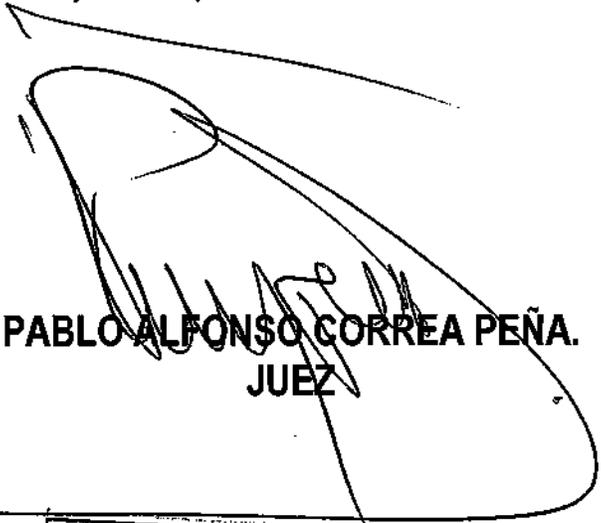
SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00444-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta el Dr. ESTEBAN FONSECA NOVA.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

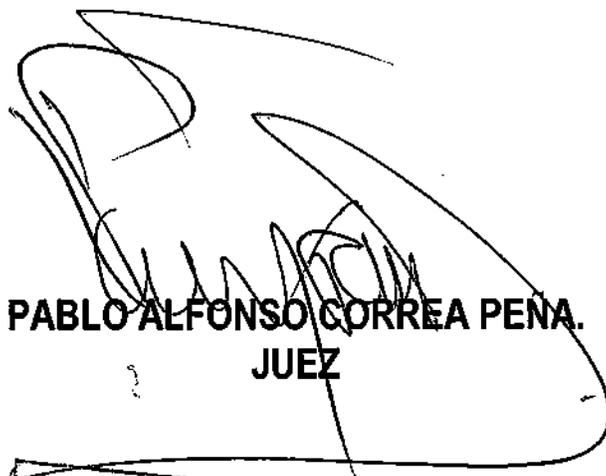
25

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01067-00

La anterior comunicación emanada de la Oficina de Registro Bogotá Zona Norte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020
por la vía anterior notificada por...	
... Estado No.	35
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00189-00

Se tienen por notificados en legal forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CESAR ALBERTO RAMOS MERIÑO (q.e.p.d.), a través de su Curador Ad-Litem.

De igual forma, se tiene en cuenta la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem de los citador Herederos Indeterminados, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de \$ 250.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

88

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

**Radicación:** 110014003029-2019-00612-00

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

**LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JAIRO MONROY, JENNY ANDREA MONROY MENDOZA** y **OSCAR FABIÁN MONROY MENDOZA** por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. **199200823249**

Por la suma de **\$32.221.112,35 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare anexo a la demanda más los intereses de mora a la tasa del 18.38% efectivo anual desde el día **10 de julio de 2019** y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **\$3.963.025,64 M/CTE.**, por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre el 17 de noviembre de 2018 al 17 de junio de 2019, contenidas en el pagare anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 18.38% efectivo anual desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

La suma de **\$2.884.419,26 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de octubre de 2018 al 09 de julio de 2019, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien hipotecado. OFÍCIESE

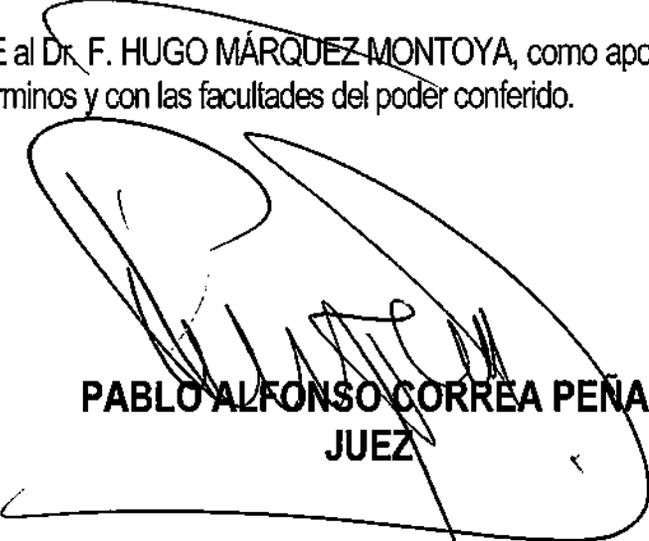
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce el correo electrónico de los demandados.

Sobre **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** al Dr. **F. HUGO MÁRQUEZ-MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	E 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No.	35	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

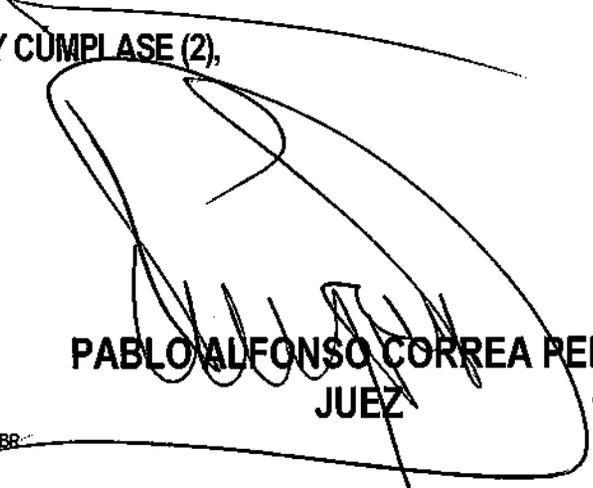
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00612-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, quien revocó la providencia de fecha 17 de julio de 2019 (fl.67) proferida por éste despacho judicial.

Por lo anterior, en auto aparte de resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0207

Recibido el expediente de la referencia remitido por competencia desde el **Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Palermo – Huila**, el cual fuera entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial, previo a avocar conocimiento del mismo, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocurre que la remisión a éste Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este Juzgador se permite disentir de la interpretación normativa que hace el juzgado remitior por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Primeramente dígase que, es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. (Subrayado por el despacho)

En efecto, téngase en cuenta lo dicho por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro quien, en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, indicó para esta clase de procesos: *"(...) por un lado, la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.*

*Además de otras razones, dejó ver que al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general puede presumirse que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla. (...)"*

A manera de conclusión, si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal como en este caso sucede, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.

Así las cosas, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que reza *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante(...)"*, razón por la cual, al ser notorio que el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Bache, la parte demandante emprendió esta acción primeramente en la Jurisdicción del municipio de Santa María - Huila y posteriormente fue trasladado por pérdida de competencia, en virtud de lo normado en el artículo 121 del C.G.P., al Juzgado remitente, municipio en donde se encuentra el bien; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Palermo - Huila**, para rechazar por competencia el presente asunto.

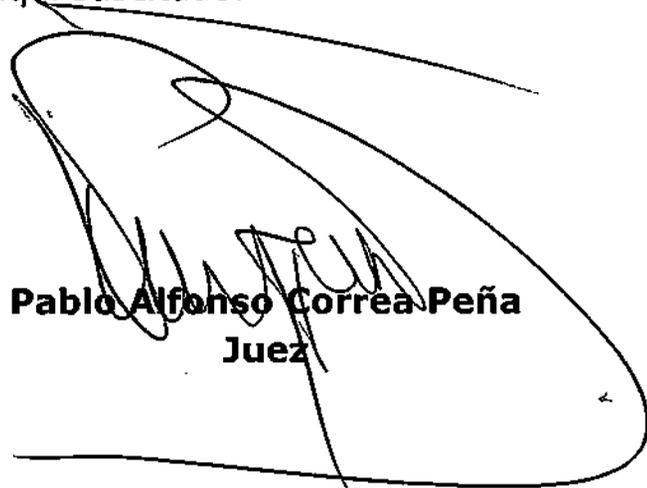
Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido, y se considera que es ese estrado judicial el competente para conocer el proceso de la referencia de acuerdo a todo lo dicho, al haber sido elección del

demandante y al estar ajustado a la normatividad y criterios jurisprudenciales.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápite anteriores, en consecuencia se ordena:

**Primero: Remítase** de manera digital el presente expediente a la **H. Corte Suprema de Justicia** para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 SET. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	35	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Expediente No. 2020-0319**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se le hace saber al memorialista que previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditar la procedencia del correo electrónico donde recibe dirección de notificación el extremo demandado y que se informó en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Expediente No. 2020-0435**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

**Admitir** la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra de la señora **Piedad Edith Botina Plaza**.

**Ordenar** la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IUW-282**, Marca **Chevrolet**, Línea **Spark**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la señora **Piedad Edith Botina Plaza**.

**Oficiese** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **José Miguel Arango Isaza**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00436-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

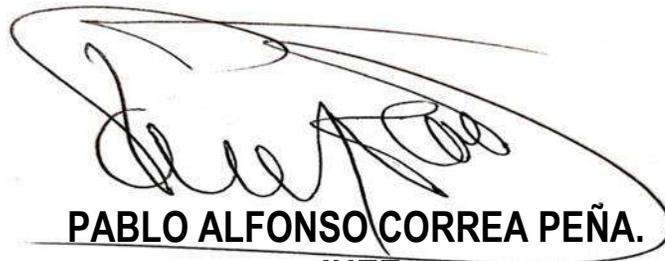
**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)** en contra de **GREY LORENA PENALBERT TORRES**.

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **EGK-000**, Marca **TOYOTA**, Línea **FORTUNER**, Modelo **2018**, Color **PLATA METALICO** denunciado como de propiedad de la referida señora **GREY LORENA PENALBERT TORRES**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a **R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en conferido, quien actuará por medio de la Dra. **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Expediente No. 2020-0437**

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.**, quien actúa como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda** en contra del señor **Juan Manuel Díaz Patiño**, en los siguientes términos:

- **Pagaré No. 0100872725-03**

1.- Por la suma de **\$61.664.370.03** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**Notifíquese** a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**Ordenar** a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada del endosatario en propiedad.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez**

**(2)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Expediente No. 2020-0437**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que perciba el aquí demandado, como empleado de **Company Full Time S.A.S.**

Se limita esta medida en la suma de **\$91.500.000,00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$91.500.000,00.**

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00438-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

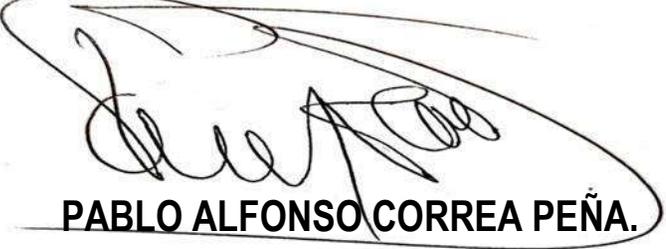
1.- Dese cumplimiento al numeral 1º del art. 84 del C. G. P., en concordancia con el art. 5º del Dec. 806 de 2020.

2.- Indique si ya se inició proceso de sucesión del causante JAIRO ORLANDO ROMERO MORENO (q.e.p.d). De ser afirmativo, dirija la demanda en contra de los herederos determinados y en caso contrario, de cumplimiento al art. 86 del C. G. del P.

En todo caso, allegue nuevo líbello demandatorio en donde se refleje lo anteriormente consignado.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00440-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

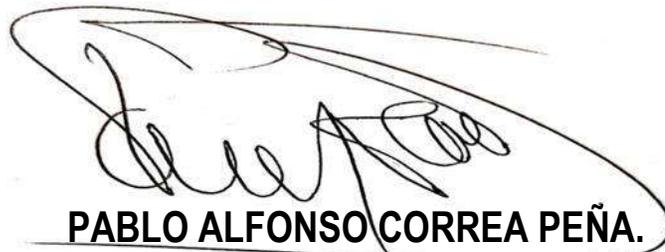
**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JENNY ANDREA ARIAS TOBÓN.**

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **IRZ-009**, Marca **KIA**, Línea **RIO UB EX**, Modelo **2016**, Color **GRIS** denunciado como de propiedad de la referida señora **JENNY ANDREA ARIAS TOBÓN.**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Expediente No. 2020-0441**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase la pretensión **cuarta** del pagaré No. 0100872725-03, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Exclúyase la pretensión **cuarta** del pagaré No. 4831611827916843, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

3.- De conformidad con lo normado en el inciso 2º el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indíquese la procedencia del correo electrónico del extremo demandado, referido en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00442-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

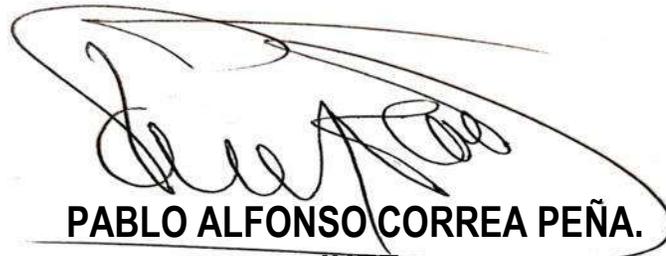
**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)** en contra de **HOLMAN HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ**.

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **EBT-920**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN LIFE**, Modelo **2018**, Color **AZUL PERSAN** denunciado como de propiedad del referido señor **HOLMAN HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ANDRES GARCÍA GARCÍA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido por COVINOC S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR